

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-137/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-137/2017**, en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, desechar la demanda respectiva, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral

SUP-REC-137/2017

ordinario 2016-2017 (dos mil dieciséis-dos mil diecisiete) para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

2. Solicitud de registro de coalición. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional¹ y el Delegado Nacional con facultad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México² presentaron, ante el Consejo General del Instituto del Estado de Veracruz, solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada “*Que Resurja Veracruz*”.

3. Aprobación de registro del convenio. El inmediato día quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ emitió el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG029/2017, por el cual declaró procedente el registro del convenio de coalición referido en el apartado anterior.

4. Medios de impugnación locales. Inconformes con esa determinación, el inmediato diecinueve de febrero, el Partido Acción Nacional y MORENA promovieron sendos recursos de apelación.

Los mencionados medios de impugnación quedaron registrados en el índice de ese órgano jurisdiccional local, con la clave de expediente RAP12/2017 y RAP13/2017,

¹ En adelante PRI.

² En lo siguiente PVEM.

³ En lo subsecuente OPLEV.

respectivamente.

5. Resolución del Tribunal Electoral de Veracruz. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió, de manera acumulada, los recursos de apelación radicados con la clave de expediente RAP12/2017 y RAP13/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El inmediato día once de marzo, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto anterior.

En la Sala Regional Xalapa, ese medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente SX-JRC-21/2017.

7. Sentencia impugnada. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el referido juicio, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, la que, a su vez, confirmó el registro del convenio de coalición parcial denominada “*Que Resurja Veracruz*”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Recurso de reconsideración. El veintisiete de marzo siguiente, MORENA interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto siete anterior.

1. Integración de expediente y turno. Una vez recibidas las constancias del citado medio de impugnación, mediante

SUP-REC-137/2017

proveído de veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. El tres de abril siguiente, la Magistrada radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley de Medios de Impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la cual determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, que, a su vez, confirmó el registro del convenio de coalición parcial denominada “*Que Resurja Veracruz*”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el contexto del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. El recurso de reconsideración interpuesto por MORENA es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la citada Ley procesal se establece que, en relación con las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

SUP-REC-137/2017

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedibilidad del recurso de reconsideración, en los siguientes supuestos:

Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

⁴ Tesis de jurisprudencia 32/2009 emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁵ Tesis de jurisprudencia 17/2012, dictada por este órgano jurisdiccional, intitulada: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁶ Tesis de jurisprudencia 19/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁷ Tesis de jurisprudencia 10/2011, dictada por este órgano jurisdiccional, intitulada: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.

Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.

Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁰.

Se argumente un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe la

⁸ Tesis de jurisprudencia 26/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

⁹ Tesis de jurisprudencia 28/2013, dictada por este órgano jurisdiccional, intitulada: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹¹ Tesis de jurisprudencia 12/2014, dictada por este órgano jurisdiccional, intitulada: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

SUP-REC-137/2017

procedibilidad del recurso de reconsideración, pues como se precisó, la naturaleza jurídica tal recurso consiste en ser un medio de impugnación extraordinario, que se promueve para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales por regla son inimpugnables, salvo cuando se resuelven cuestiones del fondo propiamente constitucionales y/o convencionales.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedibilidad, legales o jurisprudenciales, antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente, ya que el partido político recurrente únicamente expresa conceptos de agravio vinculados con cuestiones de legalidad y del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, si bien en el escrito de reconsideración, el recurrente aduce que es *“es incierto e inexacto que la responsable haya interpretado correctamente la norma suprema del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Carta Magna en materia política-electoral, de 10 de febrero de 2014”*, no manifiesta razonamiento lógico-jurídico que actualice alguna de las hipótesis de procedibilidad antes precisadas, puesto que los conceptos de agravio que MORENA aduce consisten, esencialmente, en lo siguiente:

1. Argumentos del recurrente relacionados con la cláusula sexta del convenio de coalición

- La Sala Regional Xalapa no fue exhaustiva al analizar *litis* planteada respecto de lo que resolvió el Tribunal Electoral de Veracruz en relación con la cláusula sexta del convenio la coalición parcial denominada “*Que Resurja Veracruz*”, por lo que omitió aplicar lo dispuesto en las “leyes electorales”.
- En este contexto, desde el registro del convenio de coalición, el PRI y el PVEM debieron señalar la lista de municipios en los que se garantizaría la paridad de género en la postulación de candidatas, para efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de la mujer.
- Así, ante tal omisión lo que procedía era ordenar que en el respectivo convenio de coalición se aplicara lo previsto en los *Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad género par la postulación de candidatas y candidatos en los procesos electorales en el Estado de Veracruz*.

2. Razonamientos de MORENA vinculados con la cláusula octava del convenio de coalición

- La Sala Regional responsable no fue exhaustiva al analizar *litis* planteada respecto de lo que determinó el

SUP-REC-137/2017

Tribunal Electoral de Veracruz con relación a la cláusula octava del convenio la coalición parcial denominada “*Que Resurja Veracruz*”, por lo que limitó el derecho de MORENA de acceso a la impartición de justicia completa y exhaustiva.

- Lo anterior, ya que la responsable no analizó aspectos relevantes de lo que es la “*plataforma electoral de coalición*”, lo cual la hubiera llevado a concluir que conforme a lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, incisos g) y h), de la Ley General de Partidos Políticos, cada instituto político debe presentar una plataforma electoral, con independencia de que participe de manera individual o coaligada. Asimismo, omitió pronunciarse o lo hizo de manera deficiente respecto los principios de uniformidad y auto-determinación de los institutos políticos.

- En este sentido, dado que al conformar la coalición denominada “*Que resurja Veracruz*” el PVEM se adhirió íntegramente a la plataforma electoral del PRI, y esta ésta es la misma oferta política-electoral que difundirán los candidatos postulados por el segundo de los mencionados institutos políticos en los municipios en los que participa de manera individual, el PRI resultara beneficiado de la difusión de esa plataforma, lo cual implicara un fraude en el uso de la prerrogativa del tiempo de radio y televisión del Estado que les corresponde a esos partidos políticos.

- La responsable estaba obligada establecer una definición conceptual e instrumental de lo que es plataforma electoral, para efecto de dilucidar que en el caso se trata de una plataforma electoral “*para*” la coalición y no una plataforma “*de*” la coalición.
- Lo anterior, porque conforme a las normas aplicables no es jurídicamente admisible que un instituto político determine adherirse a la plataforma de otro de los partidos políticos que conforman la coalición, sin que ello se pueda justificar bajo el principio de autodeterminación de los institutos políticos, por lo que la coalición “*Que resurja Veracruz*” debió registrar una plataforma distinta a la que postulara el PRI, para efecto de cumplir lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y obtener el registro correspondiente.

Conforme a lo expuesto, es inconcuso que los conceptos de agravio que MORENA expresa en el recurso al rubro indicado hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que manifieste argumento de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Aunado a lo anterior, del examen de la sentencia controvertida, a juicio de Sala Superior, tampoco se advierte que la autoridad responsable haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que

SUP-REC-137/2017

declaró **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por MORENA ante esa instancia, con base en los razonamientos siguientes:

1. Consideraciones de la responsable respecto de la cláusula sexta del convenio de coalición

- Respecto de este tópico, la Sala Regional Xalapa determinó que compartía las consideraciones que sustentó el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver la *litis* que le fue planteada.
- Lo anterior, porque conforme a las normas aplicables, no es un requisito legal para obtener el registro de un convenio de coalición, el desarrollar o indicar cómo los partidos coaligados cumplirán las reglas de género previstas en la ley.
- En este orden de ideas, el convenio de coalición, inicialmente constriñe a las partes que lo suscribieron, al ser quienes quedaron obligados en sus términos.
- Por lo anterior, para que el partido político ahora recurrente estuviera en aptitud jurídica de controvertir la aprobación del registro del convenio de coalición celebrado por el PRI y PVEM, respecto de las cuestiones de género, era necesario un acto de aplicación que exteriorice su contenido, lo cual, en todo caso, sólo se puede acreditar durante el registro de las candidaturas.

- Además, los partidos políticos coaligados, en todo momento, para la instrumentación del registro de sus candidatas y candidatos, deben acatar lo dispuesto en la legislación aplicable y su respectiva reglamentación, entre los que está el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que prevé que las candidaturas que registren individualmente los institutos políticos, no serán acumulables a las de la coalición para efecto de dilucidar el cumplimiento del principio de paridad.
- En este contexto, si el contenido del convenio de coalición, acepta diversas interpretaciones éstas se deberán encaminar al cumplimiento del principio de paridad de género.

2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa respecto de la cláusula octava del convenio de coalición

- La autoridad responsable declaró infundados los conceptos de agravio que MORENA hizo valer con relación a que era contrario a Derecho que un instituto político se adhiera a la plataforma electoral de otro con el que se coaliga.
- Lo anterior, porque para la Sala Regional Xalapa tal determinación política-electoral forma parte del ámbito interno de un partido político y no trascienda a la posible

SUP-REC-137/2017

afectación de aspectos orden público.

- Aunado a que, conforme a la normativa aplicable, sobre este particular únicamente se establece, como requisito, el de presentar una plataforma común, más no se prevé si esa plataforma, deberá ser diversa a la propuesta por cada instituto político.
- Así, la presentación de la plataforma electoral se inscribe en las estrategias a seguir de los contendientes del proceso electoral y, por tanto, forma parte del derecho de auto-organización de los partidos políticos.
- En este sentido, el hecho que el contenido de la plataforma de la Coalición denominada “*Que resurja Veracruz*” sea similar o parecida a la que suscribió el PRI no afecta la legalidad de ese acto, toda vez que lo relevante es que tal determinación se adopte por los integrantes de la Coalición y sea anexada al Convenio respectivo.
- En efecto, porque no existe prohibición en la Ley de General de Partidos Políticos en relación a que los institutos coaligados expresen su intención de sumarse a la plataforma de un instituto político que forma parte de ésta.
- Por tanto, la autoridad responsable consideró que, las propuestas de campaña de un partido político, ya sea que participe de forma coaligada o en lo individual, debe corresponder con los postulados que contiene sus

principios rectores.

- En este sentido, precisó que asumir el criterio que propuso MORENA ante esa instancia jurisdiccional resultaría contrario a Derecho, porque implicaría que por el hecho de que el PRI y PVEM participaran de forma coaligada en algunos municipios, no pudieran contender en el proceso electoral local con las mismas propuestas, en aquellos donde postularan candidaturas de manera individual, lo cual implicaría establecer, sin fundamento en la legislación aplicable, una restricción a los partidos coaligados.
- Así, la conformación de la coalición, cumple el elemento fundamental del principio de uniformidad, como lo es el de postular candidatos conforme la misma plataforma electoral, por lo que no se acredita la dispersión ideológica que planteó el instituto político ahora recurrente.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior la *litis* planteada en el recurso al rubro indicado no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad constitucional o convencional de norma alguna, toda vez que la Sala Regional responsable no realizó una interpretación directa de normas constitucionales¹², solo llevó a cabo un estudio de legalidad; por

¹² Sirve de sustento a lo anterior la tesis identificada con la clave 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 238

SUP-REC-137/2017

tanto, es evidente que no se surte el presupuesto procesal especial del recurso de reconsideración, para efecto de que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el estudio del fondo de la *litis* planteada.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad, legales o jurisprudenciales, del medio de impugnación que se analiza, lo procedente es determinar, con fundamento en lo previsto en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

SUP-REC-137/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN